

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	24/10/2024 07:40	Fecha/hora resolución	24/10/2024 13:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001771
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACION PARA LA FUTURA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR A NIVEL NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	21/08/2024 21:13	JOSE EDUARDO SOTO VARGAS	DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulidad	Anulación de oficio del

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I.- Que el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el consorcio DEKRA presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.
- II.- Que mediante auto de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- III.- Que mediante auto de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al consorcio Applus CR, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del consorcio apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- IV.- Que mediante auto de las dieciséis horas con cuarenta minutos del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial por vicios de una eventual nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final a la Administración licitante, a la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al consorcio Applus CR. Dicha audiencia fue atendida por las partes, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- V.- Que mediante auto de las siete horas con veintitrés minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a los argumentos expuestos por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., y al consorcio Applus CR, al momento de atender la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- VI.- Que mediante el oficio 14371 (DCP-0219) del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División denegó la solicitud de reunión requerida por el consorcio Dekra, con el objetivo de ampliar el alegato del recurso de apelación interpuesto, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- VII.- Que mediante el oficio 15568 (DCP-0260) del dos de octubre de dos mil veinticuatro, esta División rechazó la gestión interpuesta por Erick Jiménez González, respecto a lo resuelto por la Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-00559-2023 de las catorce horas con veinticuatro minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.
- VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la parte en su recurso y a lo resuelto en las distintas audiencias. Asimismo, para una mayor comprensión del caso, en el siguiente apartado se analizará la legitimación del consorcio apelante y lo resuelto para el presente caso por parte de este órgano contralor.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) 

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO DEKRA. Con base en lo dispuesto por la normativa aplicable para la resolución del presente recurso, concretamente el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, por lo que resulta indispensable realizar como actuación previa el análisis referente a la legitimación, para determinar la procedencia o no de los alegatos en los que el consorcio apelante fundamenta su recurso. Bajo este enfoque, será analizado el recurso interpuesto por el consorcio DEKRA. **Criterio de la División.** En el caso particular, se tiene por acreditado que el Consejo de Seguridad Vial (en adelante COSEVI), promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional; siendo que en la única partida del concurso se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland Certio, S.L. (en adelante TÜV Rheinland), consorcio Applus CR y consorcio DEKRA. De acuerdo con esto, el consorcio recurrente alega una indebida evaluación por parte de la Administración respecto a la acreditación de la experiencia técnica de TÜV Rheinland, al considerar que el nuevo criterio del COSEVI mantiene profundas inconsistencias, al no ajustarse a lo resuelto por este órgano contralor en la ronda anterior. Ahora bien, para una mayor comprensión del caso y de lo que será analizado en el presente apartado, se debe de recordar que el acto final de esta contratación fue impugnado en una primera oportunidad por el actual apelante, recurso que fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DGP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad, respecto a la condición de elegibilidad de la oferta del consorcio recurrente. En este sentido, debe de destacarse en primer lugar que el artículo 91 del RLGCP, faculta a la Administración a establecer aquellas condiciones invariables que estime necesarias para el cumplimiento del interés público, facultad que puede realizarse en función de la complejidad del objeto contractual, para así garantizarse no sólo el conocimiento técnico de los participantes, sino un determinado nivel de capacidad y solvencia financiera. En este sentido, el inciso 3.1.3 del pliego de condiciones dispone: *“El oferente deberá poseer y acreditar su capacidad financiera para que su oferta se considere como aceptable para una eventual precalificación y posterior adjudicación, de conformidad con las reglas de evaluación, precalificación y adjudicación, establecidas para este concurso. (...) El oferente deberá aportar junto con su oferta, los Estados Financieros que demuestren que posee el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación. Para tal efecto, la Administración procederá a aplicar los índices financieros que considere oportunos, a fin de verificar la capacidad financiera del oferente, por lo que se deben aportar los siguientes Estados Financieros correspondientes a los dos últimos períodos fiscales: (...) La Administración procederá a aplicar los índices financieros que se detallan a continuación, a fin de medir o cuantificar la realidad económica y financiera de los oferentes, y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones relacionadas con el objeto de la contratación: 1. Liquidez: / 1.1 Razón Circulante: (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de la empresa cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. / 1.2 Índice Prueba del Ácido: (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de mayor liquidez (excluyendo los inventarios), cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. / 1.3 Capital de trabajo (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0 , con el fin de velar para que el equilibrio entre activos y pasivos de la empresa sea positivo, en aras de garantizar que el oferente cuenta con los recursos financieros necesarios para la operación diaria. (...) Respecto a las propuestas presentadas en consorcio, integrada por 2 (dos) o más empresas, la oferta debe indicar claramente cuál o cuáles de los integrantes del Consorcio asumirán la responsabilidad financiera del proyecto, siendo obligación únicamente de estos integrantes aportar la documentación financiera requerida anteriormente. La designación de los integrantes que asumirán la responsabilidad financiera debe ser establecida en el Acuerdo Consorcial”* (resaltado no es parte del original) (“[8. Información relacionada]”, Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Genrales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). A partir de lo anterior, se desprende que los participantes del concurso se encontraban obligados a acreditar su capacidad financiera por medio de los estados financieros de los últimos dos períodos fiscales, cuyos resultados debían de demostrar el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación. Para tal efecto, la Administración consideró -entre otros- tres tipos de razones financieras: razón circulante cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , prueba del ácido cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 y capital de trabajo cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0 , resultados que adquieren relevancia ya que cada uno tiene el propósito de medir una solvencia financiera robusta que permita atender el servicio público de inspección técnica vehicular. Por ello, comprende este órgano contralor, que todos los requerimientos y condiciones establecidos en esta primera etapa de precalificación, son esenciales para que el COSEVI pueda realizar la selección de los oferentes que podrán presentar su oferta técnica en un posterior proceso de contratación, siendo evidente que la capacidad financiera al tratarse de un requisito de admisibilidad, **se constituye en un elemento sustantivo a ser considerado por todos los participantes al momento de elaborar y plantear su oferta**, por lo que el integrante que se escoja según las voluntades de las personas jurídicas que suscribieron un acuerdo consorcial (en virtud de la modalidad escogida por el recurrente), **está sujeto a cumplir con los resultados de los índices financieros dispuestos en el pliego de condiciones.** De acuerdo con lo anterior, de una lectura integral del expediente digital del concurso y de lo resuelto en la primera ronda de apelaciones, resulta ser un hecho no controvertido que el consorcio DEKRA fue excluido del concurso, por no satisfacer la totalidad de los requerimientos de admisibilidad. De ahí que, esta Contraloría General concluyó **respecto a la modificación de responsabilidades que pretendía ejecutar el consorcio DEKRA en la ronda anterior, lo siguiente:** *“(...) A partir de dichos precedentes administrativos, resulta evidente que lo pretendido por el consorcio apelante resulta improcedente en el contexto de un concurso público, pues tal y como ha sido reiterado, la cláusula quinta del acuerdo consorcial eligió a la empresa DEKRA SE para acreditar la capacidad financiera del presente concurso, mientras que DEKRA Costa Rica S.A., fue seleccionada para ejecutar las acciones necesarias y operativas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular en el país, por lo que la modificación de la distribución de responsabilidades que pretende hacer en su oferta, sí genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes, en la medida que implica una variación de los términos libremente ofrecidos para solventar el incumplimiento de la empresa elegida y también de los términos del pliego que aplican en condiciones de igualdad para todos los participantes, valga decir sin contar tampoco con ningún respaldo desde las reglas de la técnica”* (resaltado no es parte del original). Continuando con el contenido de dicha resolución, esta Contraloría General concluyó: *“En virtud de todo lo expuesto, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la improcedencia de modificar los términos de la oferta -acuerdo consorcial- y dado que no se ha logrado desvirtuar el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, concretamente a la capacidad financiera en el periodo 2022 de la empresa DEKRA SE, el Consorcio DEKRA no desvirtúa su condición de inelegible (hechos probados 5, 7 y 10), por lo que se debe declarar sin lugar el recurso interpuesto”* (resaltado no es parte del original). Preciso lo anterior, nótese como la resolución emitida en ese momento procesal, abordó de forma integral la condición del consorcio apelante respecto al incumplimiento de su capacidad financiera, resaltando en primer lugar que la definición de los parámetros de evaluación financiera corresponde a la Administración, quien realiza la respectiva valoración de los elementos que desea analizar para asegurar un determinado nivel de solvencia que permita ejecutar el servicio de forma diligente, eficiente y desde luego continua. Posteriormente, al no haberse desvirtuado el incumplimiento que se le atribuyó a la empresa DEKRA SE (miembro seleccionado para acreditar el requisito de capacidad financiera) para el periodo 2022, concretamente a los resultados obtenidos para la razón circulante, índice prueba del ácido y capital neto de trabajo, se determinó que dicha oferta no podría considerarse como la más idónea para atender las necesidades institucionales y desde luego del interés público, pues no era posible modificar las responsabilidades fijadas en el acuerdo consorcial y en perjuicio del resto de los oferentes, con el único fin de cumplir con el pliego de condiciones. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se extrae que en materia de compras públicas, **el interés propio y directo** dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la readjudicación del concurso o bien, con asegurarse la condición de una plica precalificada, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de

una oferta válida e idónea, según se haya determinado en las reglas del concurso. Así las cosas, se reitera que la Administración determinó que la oferta del consorcio DEKRA incumplió con un requisito de admisibilidad de índole financiero que resultaba sustantivo frente a la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, todo lo cual no fue desvirtuado en la ronda de impugnación anterior por ese consorcio y por lo que mantuvo su condición de inelegible. De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que la discusión sobre la elegibilidad del consorcio ya se había ventilado con respeto al debido proceso y derecho de defensa según las reglas procesales definidas en la LGCP y por ende, su oferta continuó siendo inelegible. Sobre este principio, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que: *“El principio de preclusión -positivizado en el cardinal 2.9 ibidem- tiene el efecto de que una vez cumplido un acto o vencida una etapa procesal, no podrán reabrirse o repetirse. En otras palabras, la parte agraviada no podría “renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído”* (Sala Primera, voto n.º 885-2011, ver también votos n.º 1328-2017, 940-2018, 511-2018).” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 00666-2021 de las quince horas y treinta y cinco minutos del 16 de marzo de 2021). Así entonces, este órgano contralor estima que el consorcio DEKRA no desvirtuó su incumplimiento del requisito de admisibilidad de índole financiero y siendo que éste es un requerimiento mínimo para ejecutar el servicio de inspección técnica vehicular, dicho incumplimiento ameritó la exclusión de la oferta señalada por la Administración y que este órgano contralor mantuvo mediante la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024. Es por ello, que se impone declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 del RLGP. Asimismo, se declara **sin lugar** la pretensión subsidiaria que alega el recurrente en su recurso, pues tal y como se abordará ampliamente en el siguiente apartado, la potestad de declarar la nulidad de oficio por parte de este órgano contralor es precisamente actuando de oficio de acuerdo a sus competencias constitucionales y no a solicitud de una parte, aún y cuando esa parte ostente un interés legítimo susceptible de ser defendido mediante el ejercicio de la acción; situación que valga señalar no ocurre en este caso por la inelegibilidad ya referida. Por carecer de interés práctico, se omite pronunciamientos sobre los cuestionamientos de la legitimación del apelante al momento de atenderse la respectiva audiencia inicial.

III.- SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL ACTO FINAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Si bien se ha destacado en el apartado anterior que el consorcio DEKRA no ostenta la posibilidad de resultar precalificado en el presente proceso, en tanto su condición de inelegibilidad por el incumplimiento de un requisito de admisibilidad se consolidó desde la primera ronda de apelaciones, lo cierto es que este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del RLGP, estima necesario referirse a los estudios técnicos efectuados por el COSEVI posterior a lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024. Lo anterior, por cuanto dichos estudios inciden directamente en la motivación del acto final de precalificación, lo que se estima oportuno conocer de manera oficiosa para efectos de determinar la existencia de algún vicio que incida en su validez. En este sentido, por remisión del artículo 28 de la LOCGR y de conformidad con la norma especial en materia de contratación pública, a saber el artículo 247 del RLGP; para eventualmente anular de oficio un acto viciado de nulidad evidente y manifiesta debe de seguirse el procedimiento allí descrito, lo cual implica poner en conocimiento a todas las partes mediante el otorgamiento de una audiencia dentro del trámite del respectivo recurso, por el plazo dispuesto en la norma. Partiendo de lo anterior, este órgano contralor otorgó audiencia especial de nulidad absoluta, evidente y manifiesta por el plazo de 5 días hábiles, en los términos dispuestos en el auto de las 16:40 del 2 de setiembre de 2024, a la Administración, a la empresa TÜV Rheinland y al consorcio Applus CR, por lo que de seguido se procede a conocer lo señalado por las partes al momento de atender dicha audiencia. **1) Sobre la acreditación de la experiencia de la empresa TÜV Rheinland (requisito de admisibilidad).** La empresa TÜV Rheinland manifiesta que la Contraloría General identificó la experiencia de los otros integrantes del grupo de interés económico al que pertenece su representada e inclusive tuvo por demostrado que entre las empresas que aportaron experiencia sí existen elementos en común, por lo que es claro que la plica debía de ser analizada contemplando a los miembros del grupo de interés económico al que pertenece y no sólo a TÜV Rheinland o la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA (en adelante SECTA). Añade que si bien se consideró que las inspecciones técnicas aportadas por la empresa SECTA no cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, lo cierto es que sí se acreditaron como válidas las inspecciones técnicas aportadas por el resto de las empresas del grupo, cumpliéndose así el mínimo de 25.000.000 de inspecciones periódicas integrales. El consorcio Applus CR manifiesta que el consorcio DEKRA efectúa una interpretación de la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 utilizando extractos para generar su teoría del caso, siendo que no se trata de una nulidad que a simple vista “se entienda”, sino a una construcción de la conclusión de la resolución y no al análisis completo que se hace en la misma. Señala que el grupo empresarial TÜV Rheinland acreditó la experiencia de sus empresas desde la presentación de la oferta, presentando para ello certificaciones de las empresas domiciliadas en Chile, Letonia, España, Alemania y Francia, para lo cual no existe ningún tipo de desventaja o trato desigual, ya que se constató la voluntad de TÜV Rheinland de participar como grupo empresarial y presentó en tiempo y forma las certificaciones que acreditan la experiencia requerida. La Administración manifiesta que la afirmación sobre un vicio de nulidad no alcanza las características de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, al punto que el propio recurrente debió de efectuar un análisis e interpretación de lo acontecido en la resolución de la primera ronda. Aclara que atendiendo lo resuelto por la Contraloría General, y producto del análisis de la documentación aportada y las aclaraciones correspondientes; por medio del oficio CSV-DE-CEP-11-2024 se concluyó que la oferta presentada por TÜV Rheinland cumplió con los requisitos de admisibilidad, sin haberse contabilizado la experiencia de la empresa SECTA, por cuanto se estimó que no era posible contar con la certeza que el apostillado corresponde al documento que certifica la experiencia y cantidad de inspecciones de dicha empresa. No obstante, reconoce al momento de atender la audiencia de nulidad conferida, que la documentación aportada sí certifica la experiencia y cantidad de inspecciones, pues si bien surgió una duda de índole formal, bajo la óptica del principio de integridad que incluye el principio de buena fe, no debía de haberse mediado ninguna duda. Concluye señalando que, frente a los requisitos de admisibilidad y adicionalmente de evaluación, se consideraron la cantidad de inspecciones periódicas integrales realizadas entre los años 2013 y 2022 de las empresas que forman parte del grupo de interés económico, a saber: TÜV Rheinland Certio, S.L., TÜV Rheinland Berlin Brandenburg, TÜV Saarland e.V, TÜV Saarland Automobile GmbH, FSP Fahrzeug-Sicherheitsprüfung y TÜV Rheinland Ibérica, S.A. (Murcia). **Criterio de la División.** Tal y como fue referenciado en el apartado anterior, se tiene por acreditado que el COSEVI promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional; siendo que en la única partida del concurso, se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland, consorcio Applus CR y consorcio DEKRA. Ahora bien, respecto a la experiencia obtenida en Francia, TÜV Rheinland aportó en su oferta una traducción oficial del documento cuyo asunto refiere a “Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas”, cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021. En dicho documento, se indica una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, para los años 2012 a 2021 (Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado). Sin perjuicio de lo anterior, la Administración determinó mediante el oficio CSV-DE-CEP-0007-2024 del 8 de mayo de 2024, lo siguiente: *“(…) En cumplimiento de la resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de fecha 21 de marzo de 2024 de la Contraloría General de la República, se detallan los resultados del análisis efectuado sobre la experiencia técnica aportada por Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, miembro del Grupo TÜV Rheinland, según lo solicitado por la Contraloría General de la República con la Resolución R-DCP-SICOP-00414-2024: (...) De conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente, se concluye que se encuentra autorizado que la oferta presentada por el oferente TÜV Rheinland, debe ser analizada contemplando la experiencia aportada por los miembros del grupo de interés económico, y no solo la aportada por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L o solo la experiencia de la*

Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA (...) Concluye el Ente Contralor que, ante la omisión en el pliego cartelario de definir si la experiencia debía ser acreditada por parte de uno de los miembros del grupo ofertante o de la totalidad de ese grupo, lo procedente es que al menos uno de los miembros del grupo, acredite el cumplimiento del requisito mínimo de la cantidad de inspecciones requeridas (...) Esa afirmación no excluye, que, si en criterio de la Administración, al ser el grupo económico, se pueden considerar las experiencias de los integrantes para respaldarse de que el evento de elegirse como prestatario precalificado, lo es porque cuenta con atestados suficientes para respaldarlo. (...) Si bien es cierto, la Contraloría General de la República concluye que todas las empresas incluídas dentro de la oferta presentada por TÜV Rheinland, forman parte del mismo grupo de interés económico; esta Comisión se limitó a verificar únicamente la información de experiencia correspondiente a las empresas TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L. y Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, dado que con dicha documentación, el grupo de interés económico TÜV Rheinland cumple con el requisito de admisibilidad técnica establecido en el numeral 3.1.2 del pliego de condiciones (...) De conformidad con lo expuesto anteriormente y el análisis detallado en el oficio CSV-DE-CEP-0003-2023 respecto de la oferta del Consorcio, se concluye que los dos oferentes para la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 "Precalificación para la futura contratación de servicios para la prestación de servicios de Inspección Técnica Vehicular a nivel nacional", cumplen a cabalidad con los requisitos de admisibilidad" (resaltado no es parte del original) (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 08/05/2024 16:22; CSV-DE-CEP-0007-2024 Informe F.pdf). No obstante, la propia Administración determinó mediante el oficio CSV-DE-CEP-0011-2024 del 12 de julio de 2024, lo siguiente: "(...) Atendiendo lo dispuesto por el ente contralor, esta Comisión procedió a valorar la experiencia técnica aportada por la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, miembro del Grupo TÜV Rheinland, según el análisis comunicado con el oficio CSV-DE-CEP-007-2024 del 08 de mayo del 2024, en el cual se concluye que los dos oferentes para la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, a saber: Consorcio APPLUS CR y Grupo TÜV RHEINLAND, cumplen a cabalidad con los requisitos de admisibilidad establecidos para el procedimiento licitatorio. (...) **Como resultado del nuevo análisis efectuado, se llegó a la conclusión de que la documentación aportada por la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA no cumple con los requisitos de admisibilidad, debido a que no es posible tener certeza que el apostillado aportado en el documento de fecha 04 de julio del 2024, firmado por el Sr. Rodrigo Radovan, Representante legal de la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., corresponde al documento que certifica la experiencia y cantidad de inspecciones de la empresa en mención; por lo que el criterio emitido por esta Comisión por medio del oficio CSV-DE-CEP-007-2024 fue incorrecto. De igual forma y producto del mismo análisis, se concluye que la documentación aportada por parte de las empresas que conforman el grupo de interés económico TÜV RHEINLAND, cumple con los requisitos 3.1.1 Experiencia y 3.1.2 Experiencia Técnica establecidos en el pliego de condiciones, según se detalla a continuación** (...) Según se expuso anteriormente, de acuerdo con el análisis efectuado por esta Comisión, **la oferta presentada por la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, para la cual la Contraloría General de la República solicitó que se efectuara el análisis pertinente, no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, concretamente a la cláusula 3.1.2 "Experiencia técnica"; sin embargo, el mismo ente contralor considera que la experiencia aportada por las demás empresas que forman parte de la oferta presentada por TÜV Rheinland "...sí puede ser considerada como experiencia propia de la oferente TÜV Rheinland, en el tanto se ha logrado demostrar en el caso concreto esa vinculación o existencia de grupo de interés económico entre todas ellas..."**, por lo que, aplicando el criterio de grupo de interés económico, se concluye que la oferta que nos ocupa si cumple con el requisito "Experiencia técnica" establecido en el pliego de condiciones, por lo que en este caso existirían dos ofertas susceptibles de precalificación (...) (resaltado no es parte del original) (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 01/08/2024 14:01; CSV-DE-CEP-0011-2024 Informe final CEP.pdf). Dicho análisis fue reiterado mediante la minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0016-2024 del 30 de julio de 2024 ([4. Información del acto final; Recomendación de Acto Final; Minuta No.16-2024 LY 02.pdf). De ahí que, mediante el oficio CSV-JD-AVI-ACU-0143-2024 del 8 de agosto de 2024, se comunicó el aviso de Acuerdo de Junta Directiva del COSEVI, cuyo contenido remite al artículo VII, Sesión Ordinaria 0027-2024 del 31 de julio de 2024, en el cual se aprueba la recomendación de declarar precalificadas las ofertas de TÜV Rheinland y el consorcio Applus CR. Precisado lo anterior, resulta evidente que la discusión de fondo gira en torno a lo resuelto por este órgano contralor en la primera ronda de apelación, de ahí que lo que corresponde es analizar en primer lugar lo dispuesto en el pliego de condiciones, para posteriormente armonizar los alcances de la resolución y determinar si existe algún vicio que incida en el resultado final. En este sentido, el inciso 3.1.2 "Experiencia técnica", dispone -en lo conducente- lo siguiente: **"El oferente individual, conjunto o el consorcio de firmas, deberán tener a su haber una experiencia técnica comprobada de al menos veinticinco millones (25.000.000) de inspecciones periódicas integrales (sin considerar reinspecciones) obtenidas de forma ininterrumpida en los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la oferta. Esta experiencia debe ser demostrada mediante el aporte de los documentos fidedignos, constancias, certificaciones, en originales o copias certificadas por notario público, apostilladas o consularizadas y en idioma español. Para la determinación de la experiencia técnica de los consorcios de empresas que por ellas mismas no tengan procesos de inspección completos, se considerará como una inspección integral la sumatoria de todas las etapas del proceso (condiciones mecánicas, las de seguridad, y las de emisiones contaminantes) (...)"** (resaltado no es parte del original) ("[8. Información relacionada]", Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). De frente a lo transcrito, resulta importante recordar que el servicio requerido por el COSEVI debe de ser ejecutado por oferentes idóneos, que demuestren contar con la capacidad financiera, experiencia mínima y demás requisitos técnicos que haya instruido el pliego de condiciones, sin embargo, la Administración no reguló cómo se iba a acreditar dicha experiencia técnica en aquellos casos donde un oferente haya participado por medio de un grupo de interés económico. Por ello, en la ronda anterior, se analizó -para el caso particular- acerca de si procede realizar dicha sumatoria de experiencia o bien, al menos uno de los miembros del grupo debe de llegar a cumplir con el requisito del pliego, para lo cual este órgano contralor señaló: "(...) en el contexto de esta contratación y las reglas dispuestas, es claro que el COSEVI debe de contar con oferentes que posean la capacidad y experiencia técnica apropiada, con un conocimiento satisfactorio de los requisitos de la inspección a realizar, lo cual no podría cumplirse si se admitiera la sumatoria de experiencia obtenida en proyectos efectuados por múltiples integrantes que no cumplen con el mínimo establecido en el pliego de condiciones. Dichas precisiones resultan relevantes para el caso particular, pues si bien la apelante pretende sumar los atestados de cada una de las empresas de su grupo, lo cual parece haber sido validado por la Administración y el propio Consorcio Applus CR, según las respectivas audiencias, se estima que por la relevancia del requerimiento técnico y desde luego de lo analizado por la propia Administración en su Enmienda 1, se concluye -en el caso particular- que al menos una de las empresas del grupo debía de acreditar la cantidad de 25.000.000 de inspecciones vehiculares" (resaltado no es parte del original). Lo anterior es ampliamente reiterado en la citada resolución R-DCP-SICOP-00414-2024 de las 11:33 del 21 de marzo de 2024, pues a partir de lo expuesto respecto a la ausencia de regulación desde el pliego sobre cómo se acreditaba y frente al requisito de idoneidad que requiere la Administración según había sido defendida por ella en etapas procesales previas, se reiteraba que en este caso específico corresponde **acreditar al menos mediante una de las empresas que conforman el grupo de interés económico, la experiencia técnica de al menos 25.000.000 de inspecciones periódicas integrales.** Consecuentemente, al momento de atender la audiencia especial conferida durante la pasada fase recursiva, el COSEVI presentó un listado cuyo contenido señalaba el nombre de las empresas miembro del grupo y la cantidad de inspecciones efectuadas, indicándose -en lo que interesa en este momento- que la empresa SECTA realizó **26.999.458** de inspecciones (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"; Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000295; Detalle solicitud de autos; 5. Detalle de respuesta). Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se desprende claramente que fue la Administración la que recaló la relevancia del requisito y su gravedad al determinarlo como un aspecto de admisibilidad, sobre lo cual también se consideró que precisamente el

COSEVI fue quién seleccionó a una de las empresas miembro del grupo de interés económico (SECTA) al momento de atender la respectiva audiencia especial, considerando que esa empresa del grupo cumplía con el requisito mínimo estipulado. No obstante, dado que el cuadro presentado al atender la audiencia especial conferida no permitía corroborar si la cantidad de 26.999.458 ejecutadas por SECTA corresponde o no a inspecciones periódicas integrales (sin considerar reinspecciones), ni tampoco cuál fue el análisis efectuado por la Administración para concluir que esa experiencia cumple integralmente con todo el alcance de la cláusula 3.1.2 “Experiencia técnica”, se concluyó por parte de esta Contraloría General, lo siguiente: **“De frente a lo expuesto, se estima que no resulta posible para este órgano contralor, afirmar que la recurrente no cuenta con la experiencia técnica requerida, cuando la propia Administración no ejerció su deber de verificación del requisito, siendo omisa en fundamentar las razones por las cuales concluyó que los documentos presentados por parte de Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA en sede administrativa y que acreditan 26.999.458 inspecciones cumplen de forma integral con la cláusula del pliego de condiciones. Así entonces, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. Lo anterior, conduce a la necesidad de anular el acto final para que esa Administración determine si la experiencia aportada por la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, cumple con los requisitos del pliego de condiciones, concretamente a la cláusula 3.1.2 “Experiencia técnica”, todo lo cual deberá constar en el expediente del concurso previo a la emisión de un nuevo acto final”** (resaltado no es parte del original). De frente a todo lo expuesto, se desprende que **la cantidad de inspecciones anuales constituye un indicador confiable que garantiza en términos de idoneidad**, la participación de operadores con vasta experiencia técnica, con el fin de asegurar la circulación de unidades que cumplan con la seguridad tanto para los demás conductores como los peatones y de igual forma se contribuya con la sostenibilidad ambiental, mediante el control de las emisiones de gases por parte de los vehículos. Con ello no sólo se garantiza un servicio eficiente que cumpla con los propósitos de una mejor flota vehicular circulando por el país, sino el beneficio colectivo de un ambiente sostenible para la sociedad. Así las cosas, tratándose del análisis de la Administración respecto a la oferta de TÜV Rheinland, se concluyó que el requisito de la experiencia de la cláusula 3.1.2 “Experiencia técnica”, se tenía por acreditado con base en la sumatoria de la experiencia aportada por las empresas TÜV Rheinland Certio, S.L, TÜV Rheinland Berlin Brandenburg, TÜV Saarland e.V, TÜV Saarland Automobile GmbH, FSP Fahrzeug-Sicherheitsprüfung y TÜV Rheinland Ibérica, S.A. (Murcia), integrantes del grupo de interés económico (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 01/08/2024 14:01; CSV-DE-CEP-0011-2024 Informe final CEP.pdf); lo que produce un **vicio en el motivo que sustenta el acto final** y que genera una nulidad absoluta evidente y manifiesta según se expone seguidamente. En este sentido, nótese que la propia Administración reconoce en sede administrativa mediante el oficio CSV-DE-CEP-0011-2024 del 12 de julio de 2024, que aplicando el criterio de grupo de interés económico, la oferta de TÜV Rheinland sí cumple con el requisito de experiencia técnica, al contabilizar la experiencia de los distintos miembros del grupo, lo cual es reiterado al atender la audiencia de nulidad. Sin embargo, dichas conclusiones se apartan de lo ordenado por este órgano contralor en la resolución de la primera ronda, toda vez que si bien este órgano contralor reconoció que la experiencia presentada, sí puede ser considerada como experiencia propia de la oferente TÜV Rheinland, en el tanto se ha logrado demostrar esa vinculación o existencia de grupo de interés económico entre todas ellas, todo conforme se ha reconocido también en precedentes de la Contraloría General y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que en el caso particular de frente al servicio sustantivo que se requiere, corresponde acreditar al menos mediante **una de las empresas que conforman el grupo de interés económico**, la experiencia técnica de al menos 25.000.000 de inspecciones periódicas integrales, tal y como fue requerido en el pliego de condiciones elaborado por la Administración. Ténganse en cuenta que, el servicio de inspección técnica vehicular resulta de relevancia para el interés público, en el tanto garantiza la continua verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos automotores, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, lo que se traduce que el servicio deba de ejecutarse por oferentes que cumplan con las condiciones del pliego y desde luego de las consideraciones emanadas en la fase recursiva anterior. De ahí que, la premisa desarrollada por TÜV Rheinland al momento de atender la audiencia de nulidad, indicando que: *“(…) la Contraloría fue clara en autorizar a la Administración a que la oferta presentada por TUV, fuera analizada contemplando la experiencia aportada por los miembros del grupo de interés económico al que pertenece, y no solo la aportada por la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L o solo la experiencia de la Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, la cual también es parte del grupo TÜV Rheinland”* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000001687; 5. Detalle de respuesta) o bien, la del consorcio Applus CR, señalando que: *“(…) efectivamente desde la oferta, TÜV Rheinland Certio se presenta en conjunto con su grupo empresarial, utilizando la figura de grupo de interés económico debidamente acreditado, figura legalmente habilitada en la legislación costarricense”* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000001687; 7. Detalle de respuesta), resultan improcedentes en el contexto ya citado de la resolución anterior, pues se reitera que el análisis de la naturaleza de un grupo de interés económico surge a partir de la condición de participación de TÜV Rheinland y el motivo de su exclusión en la primera ronda, sin que dichas precisiones puedan dimensionarse a la forma de acreditar la experiencia técnica según lo requiere el pliego de condiciones y desde luego a lo resuelto en la ronda anterior. De esa forma, el vicio en el motivo deriva precisamente de la omisión de la Administración en revisar el cumplimiento del requisito de experiencia en los términos fijados por ella misma en el pliego, con la consecuente falta de verificación de idoneidad para que la empresa TÜV Rheinland resulte adjudicataria de un servicio público de tanta relevancia. Al respecto, no se hace necesario tampoco un mayor esfuerzo para acreditar la existencia de la nulidad absoluta, en la medida que resulta evidente y manifiesta frente a lo dispuesto en el pliego y lo resuelto por la Administración, lo cual adicionalmente también contradice lo ordenado por este órgano contralor en la primera ronda de impugnaciones, pues no se acredita el cumplimiento de las 25.000.000 de revisiones integrales para la empresa SECTA según se había defendido en la primera ronda de impugnación. Esa circunstancia implica que la nulidad absoluta es indubitable por la forma en cómo fue evaluada la oferta de TÜV Rheinland. A partir de lo expuesto, resulta evidente para este órgano contralor, de un ejercicio de mera constatación y sin efectuar ninguna interpretación, que existe un **vicio en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto final del presente concurso**, al no acreditarse correctamente que la oferta de TÜV Rheinland corresponde a un oferente idóneo, según se expuso a lo largo de la presente resolución y por lo tanto, conforme a las competencias constitucionales de este órgano contralor, se **anula de oficio el acto final del concurso**, por vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta. A partir de lo resuelto, la Administración deberá proceder con el dictado de un nuevo acto final, en apego al ordenamiento jurídico y a lo resuelto por este órgano contralor en las distintas rondas de apelación, todo lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Recurso 812202400000729 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta (Ley 9986) ▼

Se remite a las consideraciones expuestas en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 07:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 09:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 13:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01669-2024
Fecha notificación	24/10/2024 13:31